



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 0832/2016, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, dictada por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado Turno Vespertino, con motivo del incidente (pensión alimenticia y compensación), que se abrió en el expediente número 428/2014, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por la apelante en contra de XXXXXXXXXXXX; y -----

----- RESULTANDO: -----

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida dictada con fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: PRIMERO.- Por las razones expuestas en el fallo de esta resolución, no ha lugar a condenar al señor XXXXXXXXXXXX, al pago de una cantidad en concepto de pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXXXXXXXX. En consecuencia, - - - SEGUNDO.- Por las razones expuestas en esta resolución, no ha lugar a condenar al señor XXXXXXXXXXXX, al pago de compensación alguna a favor de la señora XXXXXXXXXXXX. - - - TERCERO.- Queda sin efecto la medida provisional decretada en auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince, en cuanto a la pensión alimenticia que se había fijado por la cantidad de mil pesos, moneda nacional, de manera mensual.- - - CUARTO.- En razón de que por auto de

fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, se previno a las partes que dentro del término de tres días de notificado dicho auto, manifestaran si estaban conformes o no en que se publicaran sus datos personales al hacerse pública la presente resolución, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no hicieron manifestación alguna; por lo tanto, se le tiene por opuestos a la publicación de tales datos..- - - QUINTO.- Notifíquese y cúmplase." -----

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia cuyos puntos resolutiveos fueron transcritos en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó a la apelante para que dentro del término de tres días comparezca ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en acuerdo de fecha nueve de agosto del año en mención, se mandó formar el Toca de rigor. Se tuvo por presentada a la apelante continuando en tiempo su recurso con su escrito de expresión de agravios y del mismo se dio vista a su contraparte por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En acuerdo de fecha tres de octubre



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

del citado año, se hizo saber a las partes que será ponente en este asunto la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXXXX en su memorial, se señaló el día dieciocho del propio mes, las nueve horas y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juez de Primera Instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. -----

SEGUNDO.- En el caso a estudio XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, dictada por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado Turno Vespertino, con motivo del incidente (pensión alimenticia y compensación), que se abrió en el expediente número 428/2014, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por la apelante en contra de XXXXXXXXXXXX; y al continuarlo, expresó los agravios que

estimó le infería la sentencia impugnada. Y a fin de resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios. -----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el Precedente Obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, "SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias." .- - - -

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios que vierte el inconforme XXXXXXXXXXXX, para una mejor comprensión de la litis, se considera conveniente dejar asentados los antecedentes del caso. Mediante memorial presentado el día diecisiete de junio del año dos mil catorce, compareció la citada XXXXXXXXXXXX, a promover formal demanda en ejercicio de la acción de Divorcio sin Causales, en contra del señor XXXXXXXXXXXX, y presentó la propuesta de Convenio para regular dicha disolución; solicitando se decreten alimentos a su favor y se le otorgue la compensación que señaló; por auto de fecha veintiséis de junio del citado año, se admitió la referida demanda de divorcio sin causa y se ordenó correr traslado a la parte demandada; emplazado que fue el señor XXXXXXXXXXXX, en memorial presentado en fecha siete de octubre del mismo año, compareció contestando la vista que se le diera de la propuesta de convenio presentada, oponiéndose a lo reclamado por la demandante; en fecha cuatro de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la **audiencia preliminar** y en la etapa de enunciación de la litis, quedaron como **puntos controvertidos** la pensión alimenticia y la compensación que solicitó la mencionada XXXXXXXXXXXX; seguidas todas las etapas de la citada audiencia, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes, y se ordenó abrir el incidente relativo, a fin de que se resuelvan los puntos controvertidos; en audiencia celebrada el nueve de junio del referido año, dio inicio la **audiencia incidental**; en cuanto a las pruebas ofrecidas

por la demandante eran documentales, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo en relación al probanzas del demandado se desahogaron la testimonial, la confesión y la declaración de parte que ofreció, y se concedió a las partes el uso de la voz para que formulen sus alegatos, finalmente se suspendió la audiencia en virtud de que no se había recibido el trabajo de investigación social y estudio socioeconómico solicitado a la Unidad de Evaluación Psicología y Trabajo Social del Poder Judicial del Estado; en fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, se continuó con la audiencia incidental en la que se dictó sentencia con motivo del incidente que se abrió, en la cual no se condenó al señor XXXXXXXXXXXX al pago de una cantidad en concepto de pensión alimenticia a favor de la señora XXXXXXXXXXXX, ni a pagar compensación alguna; resolución que fue impugnada por la demandante y constituye la materia de esta alzada.-----

De la lectura integral de los agravios vertidos en el libelo de apelación, se advierte que los mismos se encuentran relacionados entre sí, por lo que en aras de los principios de economía procesal y celeridad procesal a que alude el normativo 17 Constitucional, se procede a su estudio de manera conjunta. Así tenemos, que la recurrente se queja en lo medular, que la resolución le afecta sus derechos patrimoniales y alimenticios, por cuanto no fueron valoradas todas las pruebas aportadas conforme a los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución y 192, 200 y 515 del Código de Familia, pues como esposa del demandado, en su momento y como madre de la hija única del matrimonio, a la cual cuidó, se dedicó al



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

hogar exclusivamente y que se encuentra enferma y discapacitada, no obstante, se le deja sin alimentos por lo que existe una falta de observancia de la ley. Asimismo, refiere que no tiene trabajo alguno y que no se probó lo contrario, pues no hay constancia de ello, y si bien su comadre la dio de alta al Seguro Social, esto fue por un mes para su atención médica, además de que hubo alienación del demandado hacia su hija; asimismo, refiere que pidió la compensación pues reúne los requisitos que señala el artículo 192 del Código de Familia, pues no tiene bienes, ni trabaja. Igualmente refiere que el día de la audiencia del seis de junio del año dos mil dieciséis, estuvo sentada junto a su asesor desde las diecinueve horas hasta las veintidós horas y nunca se les hizo pasar a la sala de audiencia, no hubo debido proceso, ni alegatos, lo que constituye una grave falta a la ley. A su vez refiere que la Juez dejó de observar los conceptos que comprenden una pensión, y se equivoca al no tener en cuenta un mínimo vital, pues la recurrente manifiesta que no tiene casa, sustento y sí una discapacidad, sin embargo no se ordena cantidad alguna en concepto de pensión a su favor, no hubieron alegatos, no hubo audiencia, ni valoración de pruebas, la Juez fue cambiada cuatro veces, además de que en la prueba de confesión y declaración de parte manifestó que no tiene trabajo, no tiene medios para el pago de luz, agua y comida, no obstante la Juez señala que la apelante dijo cosas que nunca manifestó; igualmente reitera que no se dictó una compensación por los veintisiete años dedicada al hogar, fue víctima de violencia además de que no se tomó en cuenta el estudio socioeconómico. Por otra parte reitera que no

hubo un debido proceso, pues no hubo alegatos, ni fue escuchada, no hubo lectura de sentencia, pues no existen discos de ello. -----

Son por una parte infundados e inoperantes los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, y por otra en parte fundados, pero insuficientes para revocar. -----

Es parcialmente fundado, pero insuficiente para revocar, lo que manifiesta la recurrente, de que fue indebidamente valorada la prueba de confesión y declaración de parte ofrecida por la parte contraria, pues de una escucha de la videograbación de la audiencia incidental, esta Autoridad advierte que en la declaración de parte a cargo de la recurrente no hubo pregunta relativa a que labora desde que se separó del señor XXXXXXXXXXXX, por ende, dicha probanza no debió tomarse en cuenta por la Juez para tener por acreditado que trabajó durante la vigencia de su matrimonio. En efecto, como indica la inconforme, en su prueba de confesión no aceptó expresamente que desde que se separó del señor XXXXXXXXXXXX, laboró para la empresas de fabricación de uniformes, pues al absolver respondió expresamente que NO, pues nunca tuvo sueldo, y aclaró que la empresa es de su comadre, que por el problema auditivo que tiene, no puede hacer trabajo fijo, padece de vértigo le da mareos, no más iba ahí por día, tampoco tuvo un sueldo, un aguinaldo, mucho menos un seguro social, aquella le hizo el favor de darle de alta dos meses y medio por una parálisis que le dio, pero se le dio de baja porque no tiene dinero para solventar ese pago del IMSS; sin embargo, no obstante la indebida valoración de dichos medios de convicción, esto es insuficiente para



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

revocar el fallo impugnado, pues la confesión sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia, por lo que si bien no reconoció expresamente que desde que se separó labora, sí aceptó que fue dada de alta en el IMSS por dicha empresa, y que acudía a dicha empresa, aunque sea por días, siendo que de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, la confesión puede ser expresa, tácita o ficta, siendo que es tácita, la que no se expresa formalmente, sino que se infiere de lo expresado; por lo que se desprende un reconocimiento tácito de una relación entre la hoy recurrente y la empresa de fabricación de uniformes, que administrada con las demás pruebas que obran en autos se acredita que la hoy recurrente labora.

En efecto, se acreditó en el juicio de origen que XXXXXXXXXXXX trabaja: con la prueba testimonial ofrecida por la parte contraria, donde se advierte que la testigo XXXXXXXXXXXX quien es mayor de edad, hija de las partes de este asunto y quien vive con la hoy apelante, manifestó que su madre ha trabajado durante los últimos quince años en una empresa de uniformes y en una óptica, siendo que en términos del artículo 297 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, dicha testigo que es hija de ambas partes y vive con la hoy apelante, conlleva a que su dicho sea considerado idóneo para demostrar que labora su madre, pues le constan los hechos que ocurren dentro de la familia, y contrario a lo que señala la hoy inconforme, no se advierte algún tipo de alienación hacia la testigo por parte del padre, máxime que es mayor de edad y que

vive con la hoy inconforme, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 490, del Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, que dice: "**DIVORCIO, JUICIO DE. EL HECHO DE QUE LOS TESTIGOS EN EL, SEAN HIJOS DE LAS PARTES, NO INVALIDAN SU TESTIMONIO.** El hecho de que los testigos de la actora en un juicio de divorcio, sean hijos de ésta y de la parte demandada, por sí solo no invalida su testimonio, pues es obvio que en este caso, son precisamente los familiares que viven en el domicilio conyugal los que se dan cuenta y a quienes les constan los hechos que ocurren dentro, entre los miembros de la familia; quedando la valoración de este medio convictivo al prudente arbitrio del juzgador."; siendo que el dicho de XXXXXXXXXXXX, se encuentra robustecido con el diverso testigo XXXXXXXXXXXX quien manifestó que sabe que el último trabajo de la hoy impetrante es en uniformes deportivos, que está por la calle sesenta y nueve por cuarenta colonia centro; que adminiculado con la documental pública consistente en el oficio número XXXXXXXXXXXX de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce, suscrito por la apoderada legal del XXXXXXXXXXXX se advierte que la señora XXXXXXXXXXXX con número de seguridad social XXXXXXXXXXXX, se aprecia que estuvo dada de alta de enero a marzo de dos mil trece, que robustecida con la prueba fotostática consistente en una impresión de resumen de vivienda del XXXXXXXXXXXX, aparece que la mencionada XXXXXXXXXXXX estuvo dada de alta por la empresa XXXXXXXXXXXX, con fechas de pago diecinueve de marzo y veinte de mayo de dos mil trece, que adminiculado con la confesión a cargo de la hoy



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

inconforme, en donde reconoce que la empresa de fabricación de uniformes es de su comadre, que iba ahí por día, que fue de alta dos meses y medio en el IMSS; concatenado con las presunciones legales y humanas, se estima que la Juez estuvo en lo correcto al considerar que se acreditó que XXXXXXXXXX trabajó, durante la vigencia de su matrimonio, resultando infundado lo argumentado por la impetrante. - - - - -

Asimismo, si bien la apelante manifiesta que no se tomó en cuenta que tiene una discapacidad, pues no escucha en un oído, también lo es que la parte contraria demostró que dicha incapacidad no le impedía trabajar, pues en la prueba testimonial que ofreció XXXXXXXXXX, la declarante XXXXXXXXXX manifestó que si bien su madre no escucha de un oído, ello no le imposibilita para trabajar, máxime que en diferente pregunta la testigo manifestó que su madre ha trabajado durante los últimos quince años en una empresa de uniformes y en una óptica, testigo que como se ha señalado es hija de ambas partes, es mayor de edad y vive con la hoy apelante, por lo que no se advierte algún vicio en su dicho, además de que se encuentra robustecido con las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, donde se desprende que ha laborado, por lo tanto, se aprecia que la discapacidad auditiva en el oído izquierdo no la imposibilita para laborar.- - - - -

De igual forma, contrario a lo señalado por la impetrante, no perfeccionó prueba tendiente a acreditar que durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente al hogar o cuidado de su hija, cuando por el contrario se demostró que trabaja, siendo que esto

último implicó que era necesario que acreditará que tiene la necesidad de recibir alimentos, lo que en el presente caso no aconteció. -----

Se considera conveniente transcribir la parte conducente del artículo 200 del Código de Familia para el Estado: -----

“Artículo 200.- En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del Cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. ...”. -----

Asimismo, debe transcribirse la jurisprudencia 1a./J. 39/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 9, Tomo XX, Julio de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 181230, Novena Época, que dice: **“ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. De lo dispuesto por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos. -----

Igualmente, es conveniente, transcribir la jurisprudencia número VI.3o.C. J/65, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página, 2689 Tomo XXVII, Enero de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 170559, Novena Época, que dice: **“ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo,

excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos."-----

Del citado numeral y de las jurisprudencias antes citadas, se aprecia que en el caso de divorcio, el derecho a recibir alimentos y la obligación correlativa entre los consortes, derivan de la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de éstos, siendo que sí se acredita que el cónyuge que solicita alimentos trabaja, de acuerdo a las jurisprudencias antes señaladas, recae en éste la obligación de acreditar que sus ingresos son insuficientes para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su deudor está en posibilidad de proporcionarle alimentos, para que en este supuesto se mantenga una pensión equitativa en relación a sus ingresos, siendo que en el presente caso, como resolvió la Juez la hoy impetrante no acreditó ésta situación, por lo que fue correcto que no se le haya fijado una pensión a su favor. -----

Por lo anterior, contrario a lo señalado por la apelante, no existió una falta de observancia de la ley, por cuanto la Juez estuvo en lo correcto al no fijar una pensión alimenticia a su favor, pues al acreditarse que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

trabaja, le correspondía a la inconforme justificar que los ingresos que percibe por el trabajo que se desempeña, son insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias.

De igual forma, deviene infundado que reúne los requisitos para recibir una compensación, pues como señaló la Juez, no perfeccionó prueba tendiente a acreditar que durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente al hogar o cuidado de su hija, cuando por el contrario como se ha señalado en la presente resolución se demostró que trabaja, el cual constituye un requisito para la procedencia de la compensación establecida en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado, tal y como está Sala determinó en el Precedente Aislado PA.SCF.II.113.Familiar, que dice: **“COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.** *Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y se refieren a que, durante el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se advierte que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha*

dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011." En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es improcedente por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello aconteció porque el o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar." -----

Por otra parte, respecto a las violaciones procesales que aduce la recurrente, en relación a que no hubo alegatos, ni audiencia, la Juez fue cambiada cuatro veces, y no se dio lectura a la sentencia, dichos argumentos de inconformidad expuestos, por una parte adolecen de sustento, y por otra no controvierten el fallo definitivo sujeto a estudio, ni los motivos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Juez del conocimiento para declarar procedente la acción. Se considera



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

infundado el que no se haya otorgado término para alegar, lo que se desvirtúa con la simple lectura del Acta levantada en la audiencia de nueve de junio del año dos mil quince (foja 177 reverso del expediente) donde consta la concesión del término para alegar; asimismo se acredita que en la audiencia celebrada a las veinte treinta horas, del día seis de junio del año dos mil dieciséis, no obstante asistieran las partes, se verificó con carácter de reservada sin oposición de éstas (artículo 491 del Código de Procedimientos Familiares del Estado aplicado por analogía) y en la propia audiencia se anunció a las partes el dictado de la sentencia en forma reservada (artículo 516 del Código Adjetivo de la Materia) en la propia fecha y a continuación de la audiencia, donde no consta que alguna de las partes en la misma haya manifestado su oposición a que se dicte en forma reservada, por lo que no se acredita violación alguna en perjuicio de la inconforme. Asimismo, lo así alegado se endereza a controvertir diversas actuaciones en el procedimiento civil que nos ocupa, siendo que la materia del presente recurso es únicamente la sentencia de fondo y no actuaciones procesales suscitadas durante el desarrollo del juicio, por lo que dicho agravio resulta insuficiente para ser considerado como agravio, de lo que deriva en su inoperancia. En efecto, por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, de donde se sigue, que los apelantes deben precisar, al expresar cada agravio, cuál es la parte de la resolución que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo

aptos para ser tomados en consideración los agravios que carezcan de estos requisitos.-----

El criterio anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número II.2o.C. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible a página dos mil ciento veintinueve, tomo XXVII, del mes de Febrero del dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicada por analogía, que a la letra dice: “VIOLACIONES PROCESALES. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO POR PARTE DEL TRIBUNAL AD QUEM CUANDO LAS MISMAS SE HACEN VALER A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.366 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la interpretación teleológica del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se concluye que el recurso de apelación previsto por dicho numeral tiene por objeto y finalidad que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, siguiéndose de ello que dicho tribunal no podrá ocuparse de violaciones al procedimiento, precisamente porque éstas no se habrían cometido al dictarse la sentencia inicial recurrida; consecuentemente, la materia de dicha apelación se constriñe a analizar los errores u omisiones en que se haya incurrido en dicha resolución, lo cual excluye el estudio de las cometidas fuera de la misma, como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del juicio, concluyéndose de lo anterior que en el recurso de apelación interpuesto



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

contra la sentencia de primer grado no procede analizar las violaciones procesales planteadas en los agravios." - -

Asimismo, es aplicable la tesis visible en la página cincuenta y siete del tomo cincuenta y siete, septiembre de mil novecientos noventa y dos, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dispone: "AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si la recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida." - - - - -

Son igualmente aplicables, la Jurisprudencia número ciento tres emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas ciento setenta y cuatro del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete, mil novecientos ochenta y ocho, Volumen I, A, que dispone: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe la recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y aplicar el concepto por el que fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en

consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.", así como la Jurisprudencia ciento diecisiete, visible a fojas ciento noventa del propio Apéndice, que a la letra dice: "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.". De igual forma, sustenta el criterio sostenido en el presente fallo, la Jurisprudencia consultable en la página setenta y dos del tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dispone: "AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en el que el juez se apoyó para emitirlos.". -----

Habiendo resultado por una parte infundados e inoperantes los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, y por otra en parte fundados, pero insuficientes para revocar, procede CONFIRMAR la sentencia definitiva recurrida de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, dictada por la Juez Tercero de Oralidad Familiar Vespertino del Primer Departamento Judicial del Estado. -----

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: -----



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

PRIMERO.- Son por una parte infundados e inoperantes los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, y por otra en parte fundados, pero insuficientes para revocar el fallo recurrido; en consecuencia;- -----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, dictada por la Juez Tercero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado Turno Vespertino, en el expediente número 428/2014, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de XXXXXXXXXXXX. - -

TERCERO Notifíquese; devuélvase al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha veinticinco de enero del años dos mil diecisiete, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos

Maestra en Derecho, Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia. A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos